



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 188/2022 bis TAD.

En Madrid, a 16 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, letrado Ilustre Colegio de Abogados XXX, Colegiado xxx, actuando en nombre y representación de D^a XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG) de fecha de 2 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 14 de enero de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó la incoación de expediente disciplinario a la entrenadora D^a XXX a raíz de la denuncia presentada por la deportista D^a XXX por la realización de conductas que podrían ser constitutivas de una o más infracciones de las normas generales deportivas, al amparo de los artículos 63 y siguientes del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG, por presuntos abusos de autoridad, vejaciones verbales y comportamientos que pudieran ser constitutivos de violencia contra una menor.

SEGUNDO.- Tras la tramitación del oportuno procedimiento disciplinario extraordinario, con fecha de 14 de junio de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acuerda resolver el procedimiento disciplinario dando por reproducido el pliego de cargos del Instructor. En concreto, acuerda, con arreglo al artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la RFEG *“imponer una sanción a la recurrente consistente en la inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva y privación de la licencia federativa de la RFEG por el tiempo de DOS (2) Años”* por la comisión de las infracciones muy graves recogidas en los apartados a) y h) del artículo 34 del Reglamento Disciplinario de la RFEG: *“Se consideran infracciones comunes muy graves a las normas deportivas generales: a) Los abusos de autoridad y h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan especial gravedad.”*

TERCERO.- Frente a dicha resolución, con fecha de 19 de julio de 2022, el recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

En sesión de fecha de 28 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo del Deporte resolvió estimar el recurso presentado por D. XXX, acordando retrotraer las actuaciones al momento en el que se eleva el pliego de cargos al órgano competente para resolver por entender que la resolución impugnada adolecía de una irregularidad invalidante, cual es la de imponer una sanción apartándose de los términos tipificados en el Reglamento de Disciplina de la RFEG, lo que supone una vulneración del principio de legalidad.



CUARTO.- En cumplimiento de esta resolución, con fecha de 2 de agosto de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva procede a retrotraer las actuaciones, dictando nueva resolución del expediente sancionador 3/2022, acordando imponer a D^a XXX la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva y privación de licencia RFEG por un periodo de dos años por la infracción tipificada en el artículo 34 a) *abuso de autoridad* y h) *actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad* del Reglamento de Disciplina de la RFEG.

Frente a la misma, con fecha de 5 de agosto de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el recurrente solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta. En apoyo de su pretensión, se alegan, en síntesis, los siguientes motivos impugnatorios:

- Nulidad de la sanción por vicios en la tramitación del procedimiento.
- Valoración errónea de la prueba
- Dilaciones indebidas en el procedimiento
- Vulneración del principio de la non reformatio in peius.
- Vulneración del principio non bis in idem.

QUINTO.- Con fecha de 11 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la denegación de la suspensión cautelar solicitada por el recurrente mediante otrosí en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Delimitados en los antecedentes de hecho los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede analizar cada uno de los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente.



Como cuestión preliminar, la recurrente realiza una crítica genérica al resultado de la prueba practicada, señalando a tal efecto que no aparece probado el abuso de autoridad. Pues bien, puesto que esta alegación guarda relación con la crítica que realiza sobre la prueba practicada posteriormente el recurrente, este Tribunal considera, por razones sistemáticas, proceder a su análisis en un momento posterior.

En este punto, procede analizar las alegaciones aducidas por la parte actora en relación con las irregularidades procedimentales que sostiene que se han producido en la tramitación del expediente sancionador.

En concreto, considera que la incoación del procedimiento sancionador se inició tras una propuesta de resolución dictada por la Comisión 3vecesNo, órgano competente en la RFEG para la protección de los deportistas menores de edad y la búsqueda de entornos seguros en la práctica deportiva de la gimnasia, a raíz de la denuncia presentada por la deportista XXX , contra la técnico con licencia Nacional Doña XXX , ahora recurrente.

A tal efecto, sostiene, por un lado, que no ha tenido la oportunidad de presentar alegaciones ante la propuesta de resolución y por otro lado, que la denuncia que motivó dicho informe no consta en el expediente. En consecuencia, aduce un vicio en la tramitación del procedimiento por falta de conocimiento de la denuncia que motivó el inicio del expediente disciplinario lo que, a su juicio, determinaría la nulidad de lo actuado.

Pues bien, considera ese Tribunal que este motivo impugnatorio no puede prosperar y ello en razón a lo que pasamos a exponer.

Como consta en la documentación obrante en el expediente administrativo, con fecha de 14 de enero de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó incoar el expediente disciplinario tras recibir el informe de la Comisión 3vecesNo de la RFEG, a raíz de la denuncia presentada por la deportista D^a XXX , contra su entrenadora D^a XXX , por presuntos abusos de autoridad, vejaciones verbales y comportamientos que pudieran ser constitutivos de violencia contra una menor.

En concreto, la propuesta de resolución recibida por la Comisión3vecesNO . tras apercibir a D^a XXX por incumplimiento del Código de Conducta de los Trabajadores de la RFEG y Colaboradores y proponer al equipo técnico de la RFEG la implementación de una serie de medidas para controlar los sistemas de entrenamiento, señala lo siguiente:

“Esta propuesta de Resolución se entiende, sin perjuicio, de la potestad que tiene la RFEG, a través del Comité de Disciplina Deportiva, de incoar expediente disciplinario a D. XXX por la presunta comisión de una infracción a las normas deportivas generales tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG 2015, vigente en la fecha de la presunta comisión de la infracción.”

A raíz de estos hechos indiciarios, el Comité de Disciplina de la RFEG acuerda la apertura del expediente disciplinario por el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 63 y siguientes del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG.



Según el artículo 64 de dicho Reglamento:

“El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina Deportiva, a solicitud del interesado, a requerimiento de la propia Federación o de oficio, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar providencia en que se decida la incoación del expediente, o en su caso, el archivo de las actuaciones”

Como es de ver, el Reglamento de Disciplina Deportiva prevé varias formas de iniciación del procedimiento entre las que se encuentra la iniciación de oficio por parte del Comité de Disciplina Deportiva. Desde esta perspectiva, yerra el recurrente en su concepción de que el acto iniciador del procedimiento es la denuncia o la propuesta realizada por el órgano adscrito a la Federación.

En el presente caso, si bien es cierto que el origen del expediente se encuentra motivado por la denuncia que la deportista D^a XXX realiza ante la Comisión 3 veces No y el traslado posterior de este informe al Comité, el procedimiento se inicia de oficio por el Comité, al apreciar indicios de una posible vulneración de los artículos 34 a) y h) del Reglamento Disciplinario de la RFEG.

Examinado el expediente administrativo, se hace constar que la recurrente, desde el momento en el que se le notifica el acuerdo iniciador del expediente sancionador, ha tenido acceso al expediente completo, incluyendo la denuncia inicial de D^a XXX. En efecto, consta que, con fecha de 1 de marzo de 2022, el instructor del expediente remitió providencia en el que se acuerda dar a las partes plazo de tres días hábiles, al objeto de formular alegaciones y, en su caso, proponer, o aportar directamente cualquier prueba que estimase oportuno en defensa de sus intereses, poniendo a su disposición el expediente completo.

Constatado lo anterior, no se aprecia ninguna irregularidad procedimental en los términos aducidos por el recurrente, por lo que dicha alegación debe ser desestimada.

CUARTO.- Siguiendo el orden en que aparece formulado el recurso, la parte recurrente centra su impugnación en la valoración que ha realizado el instructor sobre la prueba practicada y confirmada por el órgano competente para resolver. En esencia, considera que la prueba ha sido insuficiente y el resultado probatorio adolece de falta de motivación.

Ante estas alegaciones, este Tribunal ha significado (por todas, la Resolución 308/2021), que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión no atribuye a sus titulares el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con sus deseos o aspiraciones. A este respecto, el Tribunal Constitucional tiene declarado que la inocencia a que se refiere el artículo 24 de la Constitución ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (Sentencia núm 173/1997 de 14 de



octubre). Así, la presunción de inocencia exige que la sanción se asiente en una actividad probatoria de cargo que debe referirse tanto a la autoría como a la producción del daño y como a la participación en él de quien resulte como presunto responsable.

Sentado lo anterior, interesa destacar que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de instancia, ante el que se ha tramitado el procedimiento disciplinario y que, bajo el principio de inmediación, ha presenciado la práctica de la prueba. Quiere ello decir, en consecuencia, que las facultades del órgano revisor acerca de la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia son muy limitadas y están circunscritas a supuestos en los que se acredite que el resultado de la valoración de la prueba efectuado por el órgano de instancia es irracional, arbitraria o ilógica.

Así lo establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia número 708/2017, de 25 de abril, con el siguiente tenor:

“En todo caso, es de recordar que reiterada doctrina jurisprudencial, como excepción a la regla general de que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación, reconoce la viabilidad de que pueda hacerlo cuando se sostenga y se demuestre, invocando la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de prueba tasada o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica (sentencias de 17 y 21 de marzo de 2016 - recurso de casación 3384/14 y 4126/14 -, 9 de marzo de 2016 -recurso de casación 4119/2014 -, 22 de febrero de 2016 -recurso de casación 3118/2014 -, 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 762) -recurso de casación 48/2010 -, 25 de julio de 2013 - recurso de casación 4480/2010 - y 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 -, entre otras)”

A mayor abundamiento, es constante jurisprudencia la que puntualiza que para apreciar arbitrariedad o irracionalidad en la valoración de la prueba no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester recordar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable o que conduce a resultados inverosímiles (sentencias de 18 de julio de 2012-recurso de casación 432-2005-, 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874)- recurso de casación 4006-2011- y 7 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5367).

En consecuencia, las funciones revisoras de este Tribunal se circunscriben únicamente a analizar si la conclusión tras la prueba practicada por el Comité de Disciplina de la RFEG es razonable, de suerte que no se quebrará la tutela judicial



efectiva si todos los elementos de juicio disponibles conducen a la inferencia alcanzada por el juzgador, fruto de una razonable valoración de la prueba.

Trasladando la doctrina al caso que nos ocupa, se hace ver que el Comité de Disciplina Deportiva, para formar su decisión, se ha basado en la prueba documental aportada por las partes, informes de psicólogos que acreditan que la actitud de la técnico sancionada con la deportista motivaba una reacción motora de indefensión, bloqueo y sufrimiento emocional. A la hora de valorar los testimonios aportados, se aprecia que se han tenido en consideración los principios generales y las exigencias más elementales para la práctica de la prueba, sin que las conclusiones alcanzadas puedan calificarse de ilógicas o arbitrarias o carentes de una motivación suficiente.

Es por ello por lo que el motivo aquí argüido sobre la prueba practicada deba ser rechazado.

QUINTO.- A continuación, el recurrente realiza una crítica a la duración del procedimiento disciplinario. Sin entrar a valorar sobre si se ha producido una caducidad en el procedimiento o una prescripción de la infracción imputada, el recurrente se limita a señalar que *“llama la atención que la notificación de la sanción se realizara, sorpresivamente el 3 de agosto, esto es, UN día después de su adopción por parte del Comité de Disciplina Deportiva y DOS días después de la resolución inicial del TAD. Y ello contrasta en que la sanción inicial es de fecha 14 de junio y la comunicación de la sanción al directamente interesado (sancionada) lo es de 29 de junio. Entonces se tomaron QUINCE días. También, hasta la fecha, el Comité de Disciplina había determinado el mes de agosto como inhábil. Este año, las prisas en sancionar a XXX han determinado que este mes de agosto sea hábil en la RFEG (cosa que viene siendo lo habitual en todas las entidades que pertenecen al sector público e instrumental de la administración), a diferencia de años anteriores.”*

En concordancia con estas alegaciones, al inicio del recurso sostiene el recurrente en la página 1 de su escrito que *“La sanción se dicta más de TRES años después de que supuestamente se cometieran los hechos (los cuales no están determinados).”*

Sobre estas alegaciones, este Tribunal comparte la tesis sostenida por el Comité de Disciplina Deportiva, en el sentido de considerar que no puede apreciarse la prescripción de 3 años alegada por el recurrente.

En este sentido, el artículo 29 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, aplicable al caso que nos ocupa, dispone que:

“1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no



imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente (art. 80, ap. 1, L. D.), interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente...”

En el supuesto que nos ocupa, los hechos denunciados que motivaron el expediente sancionador se iniciaron en junio de 2019, habiéndose incoado el expediente sancionador en el año 2021. Tratándose de una infracción muy grave, no se habría rebasado el plazo de tres años de prescripción recogido en el precepto anterior. Además, el inicio del procedimiento sancionador interrumpió dicho plazo de prescripción. Por lo demás, tampoco se aprecia caducidad en el expediente sancionador. Por ello, no se aprecia por este Tribunal ninguna conculcación del ordenamiento vigente en lo referente a los plazos de tramitación y notificación de las resoluciones ni dilaciones indebidas que hayan causado indefensión.

La misma suerte desestimatoria debe correr la alegación sostenida por el recurrente, que inmediatamente a la alegación anterior, señala lo siguiente: *“El que la resolución no vaya firmada es, sin duda, otro hecho distintivo, y que ha de determinar su anulabilidad, esto es, no es válida, por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 26.2.e) de la Ley 39/2015; así como en los artículos 40 y siguientes de la Ley 40/2015.”*

Sobre este particular, este Tribunal constata que las resoluciones obrantes en el expediente se encuentran debidamente firmadas y acreditadas por el órgano que dicta la resolución, no existiendo ninguna irregularidad que sea constitutiva de anulabilidad.

SEXTO.- A continuación, el recurrente impugna la resolución alegando una vulneración del principio de la non reformatio in peius. A tal efecto, sostiene que:

“ Esta segunda resolución que ha adoptado el Comité, la cual se recurre, es consecuencia del recurso que había presentado ante el Tribunal del Deporte, que estimó el recurso y retrotrajo el procedimiento a una nueva resolución del Comité, cuando no era ésta una petición realizada por esta parte. Pues bien, dicha resolución perjudica seriamente la situación de esta parte, recibiendo ahora de un mayor reproche al anterior, ya que desaparece la medida de gracia de la posibilidad de reducir el periodo de suspensión de la licencia (...)

Cuando el procedimiento se incoe a solicitud del interesado, su situación inicial no podrá verse agravada en ningún caso, sin perjuicio de que la Administración pueda iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede. Se prohíbe, así, expresamente, la reformatio in peius. Se trata de una novedad, ligada al deber de resolver de la Administración, introducida en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El deber de congruencia con las cuestiones planteadas por los interesados, y extendido a todas aquellas que se deriven del procedimiento, se encuentra con un límite y es que “en ningún caso” se pueda agravar la situación inicial de quien plantee el procedimiento. En virtud de este principio, cuando se aplica en Derecho administrativo, el órgano administrativo receptor de la solicitud de inicio de un procedimiento o competente para resolver el



recurso administrativo debe adecuarse en la resolución al petitum, a lo solicitado por el particular. Puede ir más lejos, como hemos visto, pero siempre que no empeore la situación del particular; ahí engarza la reformatio in peius con el principio de congruencia, porque la Administración no puede resolver en contra de lo pedido.”

En apoyo de su tesis, invoca los artículos 88.2 y 119.3 de la ley 39/2015 que hacen referencia a este principio y la doctrina jurisprudencial acerca de este principio.

El análisis de este motivo exige recordar las razones que llevaron a este Tribunal retrotraer el presente procedimiento disciplinario y que han dado lugar a una nueva resolución del Comité de Disciplina Deportiva.

Como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, con fecha de 28 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo del Deporte resolvió estimar el recurso presentado por la ahora recurrente, acordando retrotraer las actuaciones al momento en el que se eleva el pliego de cargos al órgano competente para resolver por entender que la resolución impugnada adolecía de una irregularidad invalidante, cual es la de imponer una sanción apartándose de los términos tipificados en el Reglamento de Disciplina de la RFEG, lo que supone una vulneración del principio de legalidad.

En concreto, en dicha resolución (expediente 178/2022) el TAD entendió que el Comité de Disciplina Deportiva se apartaba de la normativa sancionadora vigente para imponer arbitrariamente y sin cobertura legal unas consecuencias punitivas a las infracciones cometidas, de tal forma que la sanción de inhabilitación tipificada en el artículo 45 del Reglamento Disciplina de la RFEG resultaba modulada y atenuada por unas circunstancias surgidas de la voluntad del órgano sancionador, conculcando de este modo el principio de tipicidad.

De este modo, se hace ver que la nueva resolución ahora impugnada se limita a imponer la misma sanción que había impuesto en la resolución previa, pero eliminando las consecuencias que resultaban ajenas a cualquier previsión legal.

Por ello, este Tribunal no comparte la tesis del recurrente de que se haya vulnerado el principio de la non reformatio in peius. La resolución ahora recurrida se limita a ajustar la sanción que impuso en el anterior procedimiento que dio lugar a la resolución 178/2022 del TAD a los términos en que dicha sanción aparece tipificada en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina de la RFEG. Por ello, este motivo también debe ser desestimado.

SÉPTIMO.- Como último motivo impugnatorio, sostiene el recurrente que la nueva resolución ahora recurrida es contraria al principio non bis in idem, ya que contiene una doble sanción de inhabilitación a ocupar cargos en la organización deportiva y la privación de la licencia nacional para una misma infracción. Considera que existe una duplicidad de sanciones para una misma infracción.

Pues bien, este Tribunal tampoco aprecia la vulneración del citado principio, pues en este caso se está en presencia de dos infracciones y no de una. En concreto, tanto el pliego de cargos como la resolución del Comité de Disciplina consideran que los hechos cometidos se subsumen en las dos infracciones tipificadas en el artículo 34



a) y h) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG, el cual tipifica como infracciones muy graves a las normas generales deportivas : *a) Los abusos de autoridad y h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan especial gravedad.*

Habiendo duplicidad de infracciones, a cada una de ellas le corresponde una sanción distinta, no pudiendo apreciarse por tanto bis in idem. Por ello, esta alegación también debe ser desestimada.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , actuando en nombre y representación de D^a XXX , contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG) de fecha de 2 de agosto de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

